



EXPEDIENTE : **160-2014-232-5201-JR-PE-0**
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO.
ESPECIALISTA : DIANA QUISPE CISNEROS.
MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO DE LA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS.
IMPUTADO : EVARISTO CEVERINO CHAUCA HUETE.
DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y OTRO.
AGRAVIADO : EL ESTADO.

LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA
(ARTÍCULO 273° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL)

RESOLUCIÓN N° 10

Lima, dos de abril
de dos mil dieciocho.-

AUTOS y VISTOS: Con el vencimiento del plazo de la medida de prisión preventiva contra el investigado **EVARISTO CEVERINO CHAUCA HUETE**, ordenada mediante Resolución N° 11 de fecha 30 de mayo de 2014¹ y prolongada, la citada medida coercitiva personal, mediante la Resolución N° 02 de fecha 29 de setiembre de 2016² y confirmada mediante Resolución Superior N°06 de fecha 20 de octubre de 2016, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 273 del Código Procesal Penal, que faculta al presente Despacho judicial a pronunciarse de oficio ante tal circunstancia; y, **ATENDIENDO:**

RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1. Mediante Disposición Fiscal N° 23-2013 de fecha 27 de marzo del 2013 se formaliza la investigación preparatoria del presente caso, ampliándose mediante Disposición Fiscal N° 28-2014 del 26 de mayo de 2014, comprendiéndose a diversas personas en calidad de investigados, entre ellos, al procesado **EVARISTO CEVERINO CHAUCA HUETE**, por la presunta comisión del delito de **PECULADO** en calidad de cómplice secundario y **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** en calidad de autor.

RESPECTO DE LA MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA

2. Con Resolución N° 11 de fecha 30 de mayo de 2014, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, contra el investigado **EVARISTO CEVERINO CHAUCA HUETE**, el mismo que se encontraba como no habido, por lo que se dispuso su ubicación y captura a nivel nacional e internacional, siendo finalmente aprehendido por personal policial el 30 de marzo de 2015.

¹ Tramitado en el incidente 13, a folios 633 y siguientes.

² Obrante en el presente incidente a folios 1215 y siguientes.



3. Asimismo, mediante Resolución N° 02 de fecha 29 de setiembre de 2016 el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional, declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva del citado procesado por el plazo de dieciocho meses, fijando con fecha de vencimiento al **29 de marzo de 2018**; ante lo cual, el investigado apeló la referida resolución, siendo que la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional confirmó lo resuelto en primera instancia³, por lo que el investigado interpuso recurso de Casación, el mismo que fue declarado inadmisibile⁴.

EN CUANTO A LA NORMA LEGAL PARA PROCEDER A ORDENAR LA LIBERTAD

4. De los actuados, se verifica que el Ministerio Público ha formalizado investigación preparatoria, a través de las Disposiciones Fiscales N° 28-2014, N° 56 y N° 218, en contra del investigado **EVARISTO CEVERINO CHAUCA HUETE** por los delitos de PECULADO en calidad de cómplice secundario y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR en calidad de autor, precisando su marco de imputación a través de las Disposiciones Fiscales N° 56 y N° 218; siendo que los hechos delictivos que se le atribuyen es ser integrante de la organización criminal, encargado de los "cupos de trabajo" por parte de "Cuenta Conmigo" que se requerían en las obras que ejecutaba el Gobierno Regional de Ancash y sus dependencias; era quien movilizaba a la gente para los mítines o marchas a favor de la gestión de Cesar Joaquín Álvarez Aguilar; habría participado también del retiro de equipos del local ocupado por "La Centralita" en Jr. Los Pinos N° 600, Urb. La Caleta, Chimbote, previo a la diligencia de allanamiento realizada en dicho local; además de haber contribuido a que funcionarios del Gobierno Regional de Ancash se apropien y utilicen para sí o para otros, de caudales y efectos cuya percepción, administración o custodia le estaban confiadas por razón de su cargo.

5. En el marco de la investigación referida, se dispuso la medida de Prisión Preventiva requerida por el Ministerio Público, conforme al artículo 255 del Código Procesal Penal, que lo establece como el único sujeto procesal legitimado para requerir medidas de coerción procesal (que afecten directamente a la libertad personal), la misma que fue otorgada por la Resolución N° 11, de fecha 30 de mayo de 2014 por el término de dieciocho meses y prolongada por el mismo plazo mediante Resolución N° 02 de fecha 29 de setiembre de 2016, la cual quedó consentida. Ahora bien, estando que a la fecha el representante del Ministerio Público no ha presentado escrito referido a la medida coercitiva y el plazo de la prisión preventiva venció el día **jueves 29 de marzo de 2018**; es deber del órgano jurisdiccional actuar a su vencimiento, de acuerdo con el artículo 273° del Código Procesal Penal que señala "Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las

³ Ver Resolución N° 06, a folios 1272 y siguientes

⁴ Ver Resolución N° 08, a folios 1295 y siguientes.



diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288".

6. Ahora bien, la norma precisada establece el deber del Juez de Investigación Preparatoria, con el fin de asegurar la presencia del investigado en las diligencias judiciales, dictar las restricciones que los incisos 2) al 4) del artículo 488 del Código Procesal Penal contempla, esto es, "2. *La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen* 3. *La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa* 4. *La prestación de caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente"*; al respecto cabe indicar, que en el presente caso, se advierte la necesidad de imponer dichas restricciones. En cuanto a la caución económica, si bien, el Ministerio Público no ha presentado escrito alguno que acredite las posibilidades económicas del imputado, ello no es óbice para que este Despacho pueda determinarla, atendiendo, entre otros, a que el imputado es una persona que, con anterioridad, ha podido solventar sus gastos, y la imputación en su contra versa sobre ser el encargado de la asignación de puestos de trabajo (cupos) en las obras ejecutadas por el Gobierno regional de Ancash; por lo que de conformidad con el art. 289 CPP deberá fijarse caución económica que asegurará el cumplimiento de las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad, la misma que se determina en la suma de S/ 5,000.00 soles.

7. Razones por las cuáles, de acuerdo a lo indicado en los puntos 3 y 5 de la presente resolución, sin que se haya dictado sentencia de primera instancia, al agotamiento de dicha medida debe de procederse a la inmediata libertad del citado imputado sujeto a prisión preventiva, según lo autoriza el citado artículo 273 del Código Adjetivo, sin perjuicio de dictar las medidas necesarias a fin de asegurar la presencia del imputado en lo que queda del presente proceso (etapa intermedia y juicio oral - de ser el caso).

DECISIÓN:

Conforme a los fundamentos antes expuestos, la señorita Jueza a cargo del PRIMER JUZGADO NACIONAL de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA, del imputado **EVARISTO CEVERINO CHAUCA HUETE**, quien viene siendo procesado por la presunta comisión de los ilícitos de **PECULADO EN CALIDAD DE CÓMPLICE SECUNDARIO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN CALIDAD DE AUTOR**, en agravio del ESTADO; la misma que precisada en los términos del considerando 3, venció **el día 29 de marzo de 2018**.

SEGUNDO: IMPÓNGASE, al imputado **EVARISTO CEVERINO CHAUCA HUETE**, las siguientes restricciones:



- i. La obligación de no ausentarse del domicilio que ha sido mencionado en audiencia, sin perjuicio de informar la dirección exacta a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 horas de egresado del establecimiento penitenciario.
- ii. La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido.
- iii. Comparecer personal y obligatoriamente el último día hábil de cada mes ante el Ministerio Público, a fin de informar sus actividades y registrar su firma de control correspondiente.
- iv. Prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (*redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros*), así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios, de sus coimputados, testigos, peritos y otros informados por el Ministerio Público, restricción que comprende también a los familiares de estos; en lo que no afecte su derecho de defensa.
- v. La prestación de caución económica en la suma de S/. 5, 000.00 soles, que deberá cancelar en el término de cinco días hábiles.

TERCERO: **OFÍCIESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE para su inmediata libertad, mandato que se efectivizará siempre y cuando no exista otra orden de detención en su contra emanada de autoridad judicial competente. **OFÍCIESE y NOTIFIQUESE.-**